HUMANISMO QUE TRANSFORMA

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN**

GOBIERNO DE CHIAPAS 2024 - 2030

**OFICINA DE LA SECRETARIA**

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

**Oficio No. SGGyM/OS 01072 /2025.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Agosto 12 de 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
4 AGO 2025
HORA: 10:06 hrs.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
2611
con anexos

**DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS**
**P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, la siguiente iniciativa de:

***"DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS"***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICINA DE LA C. SECRETARIA
RECIBIDO
12 AGO 2025
HORA:
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**A T E N T A M E N T E.**

**PATRICIA DEL CARMEN GONDE RUIZ**
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN.**

C.c.p. Mtra. Ruby Anahí Gamboa Villatoro. Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Gobierno- Para su seguimiento.
Archivo / Minutario
PCCR/RAGV/bc***

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

**Eduardo Ramírez Aguilar**, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con base en la siguiente:

## Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

Que el acceso y protección a la salud es un derecho fundamental y tema prioritario en la agenda internacional, nacional y local, que busca contrarrestar los efectos de la inequidad social, que, a su vez, genera pobreza y limita las posibilidades de desarrollo de las y los gobernados, por lo tanto, es preciso armonizar nuestra legislación local, para afrontar los retos de la actualidad en esta temática.

En México, este derecho se incorporó oficialmente en 1983, año en que se adicionó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el *"derecho a la protección de la salud"*. En consecuencia, este precepto forma parte de los derechos humanos y al ser reconocido como tal, es esencial su promoción para garantizar una vida digna, lo que implica que todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a servicios médicos, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

En este tenor, las políticas públicas en esta materia, se han concentrado en la prevención, como una estrategia de contención, persuasión, y sensibilización.

Esto, derivado de los altos índices de enfermedades relacionadas con el consumo excesivo de bebidas o productos procesados, con azúcares o edulcorantes y altos en carbohidratos.

Tomando en consideración que México, ha ocupado, entre los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el segundo lugar en obesidad, en el que 4 de cada 10 personas tienen algún grado de sobrepeso, se considera necesario incluir dentro de las medidas preventivas, políticas de gobierno que funcionen como estrategias de contención y concientización, para garantizar efectos positivos a la salud a corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien, Chiapas, al ser uno de los Estados con mayores índices de pobreza y marginación, este derecho cobra especial importancia, ya que de acuerdo a los datos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), el consumo medio de bebidas azucaradas en nuestro Estado es 32 veces superior al promedio mundial. Aunado a que, conforme a datos del INEGI, nuestro Estado ocupa el tercer lugar a nivel nacional en casos de diabetes, con una tasa de mortalidad de 10.4 personas por cada 10 mil habitantes. Por lo que, no solo es importante, sino urgente un proceso de sensibilización a través de políticas que moderen su uso a niveles responsables, que disminuya el número de enfermedades como obesidad, hipertensión, enfermedades cardiacas, pérdida de movilidad, caries, entre otros padecimientos.

Por lo anterior, la responsabilidad social de este gobierno, basada en el humanismo con aplicación en la salud de manera permanente, por medio de programas de activación física, de sensibilización y prevención, es pertinente contar con una legislación que aborde los retos de la actualidad, que permita garantizar una cultura de cuidado, atendiendo los problemas desde las causas de origen en el contexto local y municipal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

## Decreto por el que se adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Salud del Estado de Chiapas

**Artículo Único.- Se adiciona**: el artículo 85 Bis a la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

**Artículo 85 Bis.**- A efecto de garantizar una nutrición adecuada, así como la prevención, atención al sobrepeso y obesidad, a través de la promoción de una alimentación balanceada; queda prohibida, dentro de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones de salud públicas y privadas, la venta de bebidas con alto contenido de azúcar, preenvasadas y carbonatadas, bebidas energizantes y alimentos o productos con alto contenido calórico.

De igual forma, se prohíbe la colocación de expendios, máquinas expendedoras, casetas o similares que tengan como finalidad la venta de los productos señalados en el párrafo anterior.

La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, deberá establecer los mecanismos y/o lineamientos para regular el funcionamiento de establecimientos o ventas de bebidas y alimentos, que garanticen el cuidado de la salud de las personas servidoras públicas, así como el diseño y ejecución de programas internos, que fomenten la actividad física.

Queda prohibido a las instituciones de salud públicas y privadas, elaborar, procesar y otorgar alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, en el ámbito de la administración de los servicios de salud a la población; a excepción de aquellos casos en que se considere necesario, debido a la condición del paciente, conforme a prescripción médica, protocolos o las normas oficiales emitidas en la materia.

## Transitorios

**Artículo Primero**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo**.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero**.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones normativas pertinentes a efecto de darle cumplimiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

**Eduardo Ramírez Aguilar**
**Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas**

**Patricia del Carmen Conde Ruiz**
**Secretaria General de Gobierno y Mediación**

**Omar Gómez Cruz**
**Secretario de Salud**
**Director General**
**del Instituto de Salud**

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto por el que se adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Salud del Estado de Chiapas.